



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **1855/2014** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL (Custodia y Alimentos)** propuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, para dictar Sentencia Definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

#### **II. Competencia:**

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal, así como el demandado al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 139.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

### III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

### IV. Objeto del Juicio:

La actora \*\*\*\*\*, compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

- a) Por la fijación de alimentos a favor del menor de edad \*\*\*\*\*.
- b) Para que se decrete que es ella quien ejercerá la custodia del menor \*\*\*\*\*.
- c) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Prestación que reclama, en esencia argumentando que vivió en unión libre con el demandado, estableciendo domicilio en \*\*\*\*\*; que durante dicha relación procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\*; que desde *noviembre de dos mil siete*, que los sacó de su casa el demandado, no le ha dado manutención para el menor; que el demandado se encuentra trabajando en el \*\*\*\*\* de esta ciudad; que solo ella se ha hecho responsable de la atención y cuidados del menor, desde su nacimiento hasta la actualidad.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, en escrito visible a fojas veintinueve a treinta y dos de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega que la actora tenga acción y derecho respecto de las prestaciones que reclama; que es cierto que vivieron en unión libre pero solo fue aproximadamente un año y medio; que los hechos dos y tres son ciertos; que el hecho cuatro es falso, que llegado el embarazo la actora se ausentaba del domicilio sin dar razón ni motivos, por lo que acordaron de manera pacífica terminar la relación, pero que siguió cumpliendo con la manutención de su hijo; que tiene una hija con su primer matrimonio de nombre \*\*\*\*\*; que tiene una pareja de nombre \*\*\*\*\* quien es ama de casa y con quien procreo al menor \*\*\*\*\*; que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora no se ha conformado con lo que voluntariamente le ha entregado para el menor que lo es la cantidad der **QUINIENTOS PESOS** en forma quincenal; que se debe tomar en cuenta que tiene más acreedores alimentarios, que la casa que habita es rentada, que además tiene un prestamo del \*\*\*\*\* y del banco, por lo que se debe considerar esta situación.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE EXCESO EN EL PEDIR, DE PROPORCIONALIDAD y DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

**V. Fijación de la Litis:**

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra, en determinar a cuál de los progenitores le corresponde la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\*, por ende la convivencia del progenitor que no lo tenga en custodia al infante, así como los alimentos del menor referido.

**VI. Excepción de Previo Pronunciamiento:**

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

***“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”***

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado \*\*\*\*\* opuso la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la actora es omisa en manifestar circunstancias de modo, lugar, y tiempo en que aduce sucedieron los hechos.

La excepción deviene improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **223** fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

***...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;...”***,

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos, que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

#### **VII. Acervo Probatorio:**

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”***

Para justificar los extremos de la acción, la parte actora **\*\*\*\*\***, ofreció como pruebas:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor **\*\*\*\*\***, mismo que obra a foja siete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el referido es menor de edad por haber nacido el *veintiocho de diciembre de dos mil seis*, siendo sus padres **\*\*\*\*\***.

**DOCUMENTALES**, consistentes en: La ficha de depósito expedido por el **\*\*\*\*\***, el cual es visible a foja cincuenta de los autos; y la ficha de depósito emitida por el mismo instituto de referencia, el cual es visible a foja cincuenta y dos de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende que, el menor \*\*\*\*\* , estuvo en el curso ordinario, en el Taller de Teatro Musical de dicho Instituto, habiendo pagado en uno de ellos **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** y en el otro **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS**.

**DOCUMENTAL**, consistente en el depósito del \*\*\*\*\* , el cual es visible a foja cincuenta y uno de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustece concatenado con las DOCUMENTALES analizadas en el párrafo inmediato anterior.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* , el que es visible a fojas ochenta y cinco y ochenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** Y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, del que se obtiene que el menor \*\*\*\*\* , se encuentra registrado como alumno de dicho instituto, en la \*\*\*\*\* ; que cursa el taller "\*\*\*\*\* en la referida escuela de danza, y en el taller de \*\*\*\*\*", en el \*\*\*\*\* ), en el ciclo *septiembre a noviembre de dos mil diecinueve*; señalando el costo de los talleres en el ciclo dos mil diecinueve.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, en la que los referidos testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados, dijo que conoce a la actora desde aproximadamente siete años porque coincidieron en la escuela de sus niños en el mismo salón; que al demandado lo conoce de vista desde que el menor ingreso a primero de primaria; que sabe que las partes fueron pareja, porque la señora le platicaba y que de esa relación procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* quien cuenta con doce años de edad a quien conoce, actualmente estudia la secundaria; que la actora no trabaja por el momento porque la despidieron, lo sabe porque ella le platicó; que tiene entendido que el demandado trabaja en el \*\*\*\*\* por las pláticas que ha tenido con la señora, en el \*\*\*\*\* ; que los gastos del menor los cubre su mamá, lo

sabe porque le ha tocado prestarle dinero porque batalla, así es como solventa las necesidades del niño; que se imagina que el demandado tiene posibilidades de proporcionar alimentos al menor, puesto que está trabajando, en el transcurso que estuvieron los niños en la primaria, la testigo yo estuvo en la mesa directiva y cobraba las cuotas a la señora y ella le decía que no tenía que la esperara, en una ocasión que el señor fue a una junta anotó sus datos y lo llamo y él le dijo que nada mas ganaba cuatro mil pesos y que no ajustaba que tenía más compromisos y que se arreglara con la señora, de esto fue cada año, le hacía su llamadita porque nunca se paró a pagar y fue en una junta donde lo vio, más bien se entendían con la mamá porque él nunca se paró en la escuela, lo que sabe porque la señora era la que iba y estaba pendiente del niño y pues por platicas, porque la testigo le preguntaba por qué no daba las cuotas y le decía que no ajustaba para lo del niño porque no tenía el apoyo del papá.

Y el segundo de los mencionados dijo ser hermano de la actora y conocer al demandado desde hace como doce años porque es papá de su sobrino \*\*\*\*\* quien tiene doce años de edad; que ahorita no existe relación entre las partes, solo que son los papás de Joel; que el menor está estudiando la secundaria en primer año, lo sabe porque se acaba de cambiar estaba en la secundaria 5 y ahora está en la \*\*\*\*\* que está en \*\*\*\*\*; que la actora no trabaja que la acaba de despedir, lo sabe porque ese día que la despidieron le habló para decirle que ya no iba a estar trabajando esto fue hace como mes y medio o dos meses; que sabe que el demandado trabaja en el \*\*\*\*\* cree que en el de \*\*\*\*\* , lo sabe porque en una ocasión años atrás llevo a \*\*\*\*\* ahí con él, sin saber cuánto gana; que sabe que su hermana tiene necesidad de recibir alimentos para el menor, porque ahorita no tiene trabajo, porque su hermana y el testigo son los que ahorita la están apoyando, y no solamente es su único hijo tiene otros dos más; que no sabe si el demandado tiene posibilidad, pero él es el que ahorita está trabajando; que sabe todo lo que dijo por su hermana que le cuenta.

Por último, la tercera de los mencionados dijo que es hija de la actora, y conoce al demandado desde hace como quince años porque era pareja de su mamá; que la relación que existe entre las partes es que son papás de su hermano \*\*\*\*\* quien tiene doce años



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de edad, él estudia la secundaria en primer año; que la actora está desempleada desde hace como dos meses y lo sabe porque vive con ella; que el demandado trabaja en el \*\*\*\*\* , lo sabe porque cuando vivía con él trabajaba ahí él, y ahora porque su mamá le platica; que sabe que la actora tiene necesidad de recibir alimentos para el menor, porque vive con ellos y sabe que a veces no hay dinero ni para comer ni para otros gastos, su mamá para sacarlos adelante pide dinero a sus amigos o a cajas que a veces prestan; que el demandado tiene posibilidad de dar alimentos porque tiene trabajo; que sabe lo anterior antes vivía con ellos, ahora todavía vive con su mamá y sabe que no da dinero.

Testimonio al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a excepción del dicho de la primer testigo, ya que los hechos que depone los conoce por referencias de la actora contraviniendo lo dispuesto por la fracción II del citado artículo; por otro lado, el dicho del segundo testigo contraviene las fracciones II y III del ordenamiento precitado, ya que además de referir que sabe que su hermana está desempleada por pláticas de ésta, también los hechos que depone como si el demandado labora, si tiene capacidad económica, lo contesta con dudas y reticencias; siendo únicamente contestes los dos últimos testigos al referir que el menor vive con su progenitora.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,** probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *seis de junio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de prueba:

**CONFESIONAL,** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *seis de junio de dos mil diecinueve*, en la que la referida reconoció como cierto: Que vivió con el demandado en unión libre en un periodo de un año y medio; que procrearon al menor \*\*\*\*\* ; que terminaron de forma pacífica la relación sentimental; que el demandado es amoroso con el menor, cada que lo

ve, esto no muy seguido, porque argumenta el demandado que no tiene en que moverse, que la actora le dice que ella se lo puede llevar, pero el demandado sale con muchos pretextos. Reconocimiento al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\*  
el cual es visible a foja setenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado sí labora para dicho sistema; el puesto que desempeña es de gestor; el salario que percibe diariamente es de **DOSCIENTOS SETENTA PESOS OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; el total de sus percepciones mensuales asciende a **OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; el total de sus deducciones mensuales a la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; que el total neto mensual descontando deducciones es de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

**DOCUMENTALES**, consistentes en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de \*\*\*\*\*  
los cuales son visibles a fojas treinta y seis y treinta y ocho de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se obtiene que el demandado es padre de los referidos.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de un recibo de nomina, el cual obra a foja treinta y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que se robustece concatenado con el informe rendido por el \*\*\*\*\*  
visible a foja setenta y uno de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos, y que ya fue motivo de valoración, del que se obtiene las percepciones y deducciones del demandado.

**DOCUMENTAL**, consistente en el contrato de arrendamiento que obra a foja treinta y nueve de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *seis de junio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VIII. Se ordena recabar pruebas de manera oficiosa:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador mediante auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, ordenó recabar en forma oficiosa los siguientes medios de prueba:

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* , el cual es visible a fojas ciento siete y ciento ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado sigue laborando para dicho Sistema; desempeña el puesto de \*\*\*\*\*; las percepciones de manera quincenal, así como las deducciones quincenales, de las cuales se advierten dos descuentos por pensión alimenticia, una por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** y la otra por la cantidad de **MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS TRES CENTAVOS**.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* , de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja ciento seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y

**341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, \*\*\*\*\*, sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora, apareciendo con estatus de baja desde el día *nueve de junio de dos mil diecinueve*; por otro lado, que el menor \*\*\*\*\* se encuentra dado de alta por los dos padres, sin embargo, la madre está dada de baja y el padre está vigente.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\*, de fecha *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja noventa y cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, no se localizaron vehículos a nombre de \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\*, de fecha *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja noventa y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, se encontró un bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\*; y no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\*, de fecha *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja noventa y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que \*\*\*\*\*, no cuentan con licencias comerciales.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* de fecha *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a fojas noventa y ocho a ciento cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen los ejercicios fiscales de *enero a julio de dos mil diecinueve, enero diciembre de dos mil dieciocho*, ejercicio anual *dos mil diecisiete* de la actora \*\*\*\*\*, como trabajadora del \*\*\*\*\*;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

así como los ejercicios fiscales *enero octubre de dos mil diecinueve, enero diciembre de dos mil dieciocho*, y ejercicio anual *dos mil diecisiete* respecto del demandado \*\*\*\*\*, como trabajador del \*\*\*\*\*.

**ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**, que obra a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento cincuenta de los autos, **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\*, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el \*\*\*\*\*, derivado de la visita directas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en el cual una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales, visita directa, rindió el dictamen en los siguientes términos:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, quienes habitan el inmueble son \*\*\*\*\*.

Respecto a la **educación**, el menor \*\*\*\*\*, acude al \*\*\*\*\*, turno matutino, en donde cursa secundaria, ubicado en \*\*\*\*\* hace un tiempo de traslado de dos minutos.

Por lo que ve a la **ocupación**, el menor acude a clases extracurriculares estudiando \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*, con un horario de lunes, miércoles y viernes, de la cinco de la tarde a las siete de la noche, y \*\*\*\*\*, los días sábado, en un horario de las cinco de la tarde a las siete treinta de la noche, y domingo de las diez de la mañana a la una de la tarde.

En cuanto a la **salud**, refiere la actora que ningún integrante de la familia cuenta con servicio médico.

Por cuanto, a la **vivienda**, es propiedad de la madre de la actora, la cual se encuentra ubicada en el centro de la ciudad, cuyas características son las siguientes: Construcción, de dos pisos de ladrillo, cuenta con cinco recámaras, de las cuales tres solo se ocupan para dormir y los otros dos para guardar objetos; en cuanto a espacio, su dimensión es regular, en la planta baja se cuenta con una habitación para dormir y otra para guardar objetos, un baño, cocina. Sala comedor y patio posterior, en la planta alta tres recamaras, dos habitadas, en una de ellas duerme el menor \*\*\*\*\* con su hermano mayor, en otra donde guardan objetos y un baño compartido; la división es adecuada, ya que se observa que cada espacio es utilizado para el fin que se construyó; el mobiliario se encuentra en buenas condiciones; tiene la

ventilación e iluminación adecuada; todo el mobiliario se encontraba en su lugar, con carencia de orden en las recámaras.

Respecto de la familia, integrada por tres adultos y dos menores, de nivel socioeconómico bajo de acuerdo a los ingresos que se perciben, el ingreso menor al egreso, la actora refiere haberse quedado desempleada desde hace tres meses en donde laboraba en la \*\*\*\*\*; que la actora se encuentra actualmente en busca de empleo, que las convivencias del menor con su padre han sido eventuales, ya que el demandado no ha mostrado interés de acercarse a él aunque \*\*\*\*\* busca esta convivencia; que la actora se vio en la necesidad de irse a vivir con su hijos a casa de su madre debido a la situación económica.

Respecto de la economía familiar, los ingresos mensuales son de **CUATRO MIL PESOS**, provenientes de la actora la cantidad de **MIL PESOS**, de la pensión alimenticia provisional **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, y de la mamá de la actora la cantidad de **OCHOCIENTOS PESOS**; los egresos familiares mensuales son de **SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**, de los cuales corresponden **DOS MIL PESOS**, alimentación y lonches escolares del menor \*\*\*\*\*; **CIENTO CINCUENTA PESOS** de gas; **TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** de luz; **TRESCIENTOS PESOS** de agua; **OCHOCIENTOS PESOS** de transporte; **SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** de cable e internet; **DOSCIENTOS PESOS** de vestimenta del menor; **CIEN PESOS** de zapatos del menor; **CIENTO SESENTA PESOS** de útiles escolares y material escolar del menor; **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** de uniformes escolares deportivos y de gala del menor; **MIL CIEN PESOS**, de mensualidad en el \*\*\*\*\* del menor de edad; **CIENTO TREINTA PESOS** de inscripción del \*\*\*\*\*; **SETENTA PESOS** de inscripciones clases extracurriculares del menor; **DOSCIENTOS PESOS** de mensualidad de clases extracurriculares del menor; **DOSCIENTOS PESOS** de diversión del menor.

Sin que se soslaye por ésta autoridad, que los gastos de servicios del domicilio, deben ser divididos entre los cinco integrantes de la familia y no solo a cargo del menor, resultando la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** por persona.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar el entorno y ambiente en el que vive el infante, así como las necesidades del menor y los habitantes.

**IX. Interés Superior de los Menores:**

En esa tesitura, es importante resaltar como prioritario el derecho de vivir en una familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en caso de conflicto entre éstos, determinándose la obligación de velar porque los menores solo sean separados de sus progenitores mediante una resolución válida, debiendo garantizarse el derecho de mantener contacto y convivencia con el progenitor del que se esté separando.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4º., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “a expresión “interés superior del niño”... implica que el desarrollo de de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

**PRECEDENTE:** *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*VISIBLE: Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012 (9ª.) Publicada en la página 334, Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1. Materia Constitucional. Registro digital 159897.*

**SE ESCUCHA AL MENOR \*\*\*\*\*:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\* , Tutor Especial del menor de edad, emitiendo su opinión el menor \*\*\*\*\* como se verá a continuación:

*“...me llamo \*\*\*\*\* , me gusta que me digan \*\*\*\*\* , tengo doce años de edad, estudio teatro en \*\*\*\*\* , llevo como cinco años, y en la \*\*\*\*\* tengo como tres años, voy en primero de secundaria, estoy en el \*\*\*\*\* que está en la \*\*\*\*\* ; yo vivo en la calle \*\*\*\*\* , vivo con mi mamá y mis dos hermanos, son más grandes que yo, mi mamá se llama \*\*\*\*\* , mi hermano se llama \*\*\*\*\* de dieciséis años y mi hermana \*\*\*\*\* de diecinueve años, con mi papá tengo hermanos más chicos que yo, mi papá se llama \*\*\*\*\* , mi hermano se llama \*\*\*\*\* y tiene cuatro años, mi papá no vive conmigo, no me acuerdo bien donde vive, pero en la calle \*\*\*\*\* o algo así, está por el \*\*\*\*\* , vive con su novia, un hijo y su novia está embarazada, mi papá trabaja en el \*\*\*\*\* , no sé que hace, mi mamá ahorita no tiene trabajo porque la corrieron hace como tres meses, algo así, trabajaba \*\*\*\*\* , es como para los permisos de restaurantes, etcétera, ahorita nos está ayudando el novio de mi mamá para mantenernos, él se llama \*\*\*\*\* , si no fuera por él no sé cómo le haríamos, yo creo que mi mamá tendría que ir a pedir prestado, mi papá nada más ayuda con la pensión, lo sé porque me ayuda para pagar mis estudios del colegio, mi mamá me contó que le mandaba para pagar mis estudios y mis otras escuelas, creo que da mil cien cada quince días, de eso yo me doy cuenta porque en el día quince o día catorce ya tenía el dinero y también el último día del mes. No sé cuánto cobran las escuelas donde estoy, pero sí cobran más o menos, ahorita recientemente acabo de comprar mis libros que costaron mil cuatro pesos; en el teatro ya me he presentado en obras de teatro, he*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estado como en diez o algo así, en teatros he estado como en tres, me gusta mucho, todavía no tengo muy decidido qué ser de grande pero a lo mejor un artista, mi mamá me apoya en eso, mi papá no me dice nada, sí le he platicado, ahorita sí lo veo todos los domingos, pero hace mucho lo veía poquitas veces, como cinco veces al año porque antes sí lo veía pero tuvo el hijo y ya no me veía, a veces de pura suerte en navidad y pues como ya le pusieron la pensión pues ya me ve, los domingos lo veo a veces a las tres y a veces a las cuatro, vamos a la casa de mi abuelita y a veces, muy a veces, al parque, él va por mí, me regresa como siete cincuenta u ocho, cuando volví a verlo los domingos fue cuando apenas cumplí los doce, no vivo con mi papá desde que tenía como dos años, mi mamá me contó me ve los domingos por la pensión, antes le decía que si iba por mí o qué hacíamos pero me decía que no tenía gasolina, a mí sí me gusta ver a mi papá, sí me gusta los domingos porque lunes, miércoles y viernes tengo teatro y los sábados danza, teatro lo tengo de cinco a siete de la tarde en la \*\*\*\*\*, a veces cuando tenemos una presentación voy jueves, sábado y domingo, a veces tengo toda la semana ocupada, los sábados voy a danza de cinco a siete y media de la tarde, hay veces que nos piden en danza que vayamos martes, jueves, sábado y domingo, siempre es en domingo, a veces cuando salgo de danza juego con mis amigos o con mi hermano más grande, con mi hermano más chiquito sí juego cuando voy los domingos con mi papá, a la secundaria entro a las ocho y a veces salgo a las tres o a las dos veinte, voy de lunes a viernes, a mí se me hace bien lo de mis clases, hay que estar preparado, fui yo quien me quise meter a esas clases, mi mamá me lleva a teatro o a danza, con el novio de mi mamá, \*\*\*\*\*, me llevo bien, en mi casa no hago travesuras, no me han regañado por eso, a la novia de mi papá no la veo, solo convivo con mi papá, vamos a la casa de mi abuelita pero no se lleva a su novia, solo a mi hermano y a veces a mi hermana, no la que vive conmigo, la otra hermana, no sé si me gustaría vivir con mi papá, a veces sí me gustaría irme con él pero me dice que no tiene espacio y como va a tener otro bebé, dicen que se va a llamar Victoria, estoy muy a gusto viviendo con mi mamá, pero a veces nada más me dan ganas vivir con él, también porque no conozco donde vive, se cambia de casa cada medio año o cinco

meses. Voy a teatro musical, prácticamente estudio danza folklórica, canto, danza y teatro, en calificaciones en la escuela llevo ochos y nueves.”

Por su parte, la Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia:

“...dictamino que el menor \*\*\*\*\* está ubicado en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

Con base en lo anterior, se observa que el menor cuenta con el desarrollo esperado para su edad, y éste es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la custodia y convivencia, expresando libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación del menor se advierte que es presentado en buenas condiciones de higiene y aliño, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su progenitora. Respecto de su estado emocional se encuentra estable y adaptado, sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. En el mismo sentido se advierte que es importante que el menor permanezca bajo la custodia de su madre, ya que se observa que se ha hecho responsable del cuidado económico, emocional y de salud de su hijo. Del mismo modo, respecto al dicho del menor, es importante que mantenga la convivencia con su progenitor en la modalidad actualmente evidenciada, ya que refiere que se siente cómodo viéndolo los domingos y esto le da pauta para que él pueda desempeñar sus actividades escolares y artísticas, además, el menor mantiene el interés por mantener el vínculo con su padre y al mismo tiempo, se identifica cierto apego.

Se sugiere, además, que se le pueda brindar al menor estabilidad en cuanto a su economía y que así se le pueda brindar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*atención en cuanto a la alimentación que necesita actualmente, esto para que pueda mantener su desarrollo físico y salud en óptimas condiciones.”*

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Y a licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y el Licenciado \*\*\*\*\*, tutor especial del menor de edad, de manera conjunta señalaron:

*“...que una vez que fue escuchado el menor de edad y que fue emitido el dictamen por parte de la psicóloga adscrita a Poder Judicial, consideramos que lo benéfico para el menor de edad es que permanezca bajo la guarda y custodia de su madre, quien se encarga de proporcionarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere, asimismo, al ser un derecho del niño el tener contacto personal y directo con sus progenitores, solicitamos que la convivencia con su padre lo sea como se ha estado llevando a cabo de manera libre, siempre y cuando no intervenga las actividades escolares y extraescolares del menor.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad invoca como HECHOS NOTORIOS los siguientes:

**a)** Que la parte actora y demandada coinciden al señalar que el menor \*\*\*\*\*, vive con su madre, pues así lo señalan en la demanda y contestación, lo que resulta una confesión de las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b)** Que en el Estudio de Trabajo social que fue motivo de valoración, se advierte que el menor \*\*\*\*\* habita al lado de su madre, de dos hermanos y su abuela materna, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*.

c) Que el propio menor \*\*\*\*\*, refirió cuando fue escuchado que habita en el domicilio junto con su madre y dos de sus hermanos.

d) Que tanto la Psicóloga adscrita al Poder Judicial de Estado, la Representación Social y el Tutor Especial designado al menor, sugirieron que éste permaneciera bajo la custodia de su madre, pues es con quien siempre ha vivido y le resulta benéfico permanecer al lado de ésta.

#### **X. Estudio de la acción de CUSTODIA y CONVIVENCIA:**

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7** y **41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2** y **3** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de "*interés superior del niño*", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplicia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

unificación de criterios titulada:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos del menor de edad \*\*\*\*\*, pues de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes y conforme al atestado del Registro Civil valorado con anterioridad, a la fecha no ha cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separado de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizarán la custodia y convivencia de dicho infante tomando como principio rector el Interés Superior del menor de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de ambos infantes.

En primer lugar, se destaca que en audiencia de *once des septiembre de dos mil diecinueve*, se escucho al menor de edad \*\*\*\*\*, como ya fue precisado y analizado en párrafos que anteceden, y valoradas las pruebas tendientes a justificar con quien se encuentra viviendo el menor involucrado.

En este contexto, atendiendo a:

- 1) Que la edad del menor \*\*\*\*\*, es de catorce años.
- 2) Que dicho adolescente se encuentra viviendo con su madre \*\*\*\*\*, dos hermanos y su abuela materna.
- 3) Que el propio menor señala al ser escuchado que vive con su madre y “convive” los domingos con su padre, y así le gustaría que siguiera sucediendo, ya que tiene diversas actividades extracurriculares entre semana que va de lunes a viernes, y los fines de semana los días sábado.

4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades del adolescente es su madre.

5) Que es necesario que exista contacto entre el menor de edad con sus progenitores, e incluso con sus hermanos, procreados de su padre \*\*\*\*\* y diversas personas.

6) La Psicóloga adscrito al Poder Judicial del Estado, la Representante Social y la Tutriz Especial designada, sugirieron por ser benéfico para el adolescente, que éste permanezca viviendo al lado de su madre, y reiteraron la necesidad de que el menor este en contacto con su padre.

7) Que no existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial que el menor se encuentre con su madre \*\*\*\*\*, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquel adolescente de vivir con su madre.

8) Existe convivencia entre el adolescente \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\*, quien el propio adolescente refiere le es grata al convivir con su padre y sus medios hermanos hijos de otras madres.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia del menor de edad \*\*\*\*\*, será ejercida en forma exclusiva por su madre \*\*\*\*\*

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para el menor, de vivir al lado de su progenitora, pues incluso le resulta benéfico al adolescente.

Asimismo, es indispensable que dicho adolescente mantenga la convivencia y el contacto directo con su padre \*\*\*\*\* por los motivos ya expresados; sin que se soslaye por éste Juzgador, que acorde con el informe rendido por el \*\*\*\*\*, y el estudio de **TRABAJO SOCIAL**, el adolescente involucrado \*\*\*\*\*, estudia por la mañana la educación secundaria y por la tarde tiene actividades extracurriculares de lunes a sábado, se fija una convivencia libre, los días domingo de cada semana, en un horario comprendido de las diez horas a las veinte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

horas, debiendo el demandado \*\*\*\*\*, pasar a recoger y entregar al menor en el domicilio que aquel habita junto con su madre.

En las festividades de noche buena y navidad –los dos días-, así como de fin de año y año nuevo –los dos días-, el menor \*\*\*\*\*, pasará en los años pares la noche buena y navidad con su madre y el fin de año y año nuevo con su padre; mientras que, en los años nones, pasará la noche buena y navidad con su padre, y el fin de año y año nuevo con su madre.

En cuanto a los periodos vacacionales escolares del menor, será divididos, en los años pares la primer mitad del periodo permanecerá con su progenitora y la segunda con su padre, y en los años nones, la primer mitad con su padre y la segunda mitad de las vacaciones con su madre.

Los días del padre y la madre, el menor lo pasará con el progenitor festejado.

**XI. En cuanto a los ALIMENTOS a favor del menor \*\*\*\*\***

**Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar en la forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado que es visible a foja siete de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres del menor \*\*\*\*\*, quien cuenta actualmente con catorce años de edad, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo el acreedor \*\*\*\*\* con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

**Estudio de la Acción de Alimentos:**

Ahora bien, el artículo 325 del Código Sustantivo señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el demandado \*\*\*\*\* por concepto de alimentos a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*, atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

Retomando los dos elementos que deben acreditarse en la acción intentada, resulto lo siguiente:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* el cual es visible a foja setenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado sí labora para dicho sistema; el puesto que desempeña es de gestor; el salario que percibe diariamente es de **DOSCIENTOS SETENTA PESOS OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; el total



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de sus percepciones mensuales asciende a **OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; el total de sus deducciones mensuales a la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**; que el total neto mensual descontando deducciones es de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de un recibo de nomina, el cual obra a foja treinta y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que se robustece concatenado con el informe rendido por el **\*\*\*\*\***, visible a foja setenta y uno de los autos, y que ya fue motivo de valoración, del que se obtiene las percepciones y deducciones del demandado.

**INFORME**, rendido por el **\*\*\*\*\***, el cual es visible a fojas ciento siete y ciento ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado sigue laborando para dicho Sistema; desempeña el puesto de gestor; las percepciones de manera quincenal, así como las deducciones quincenales, de las cuales se advierten dos descuentos por pensión alimenticia, una por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** y la otra por la cantidad de **MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS TRES CENTAVOS**.

**INFORME**, rendido por el **\*\*\*\*\*** de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja ciento seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, **\*\*\*\*\***, sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora, apareciendo con estatus de baja desde el día *nueve de junio de dos mil diecinueve*; por otro lado, que el menor **\*\*\*\*\*** se encuentra dado de alta por los dos padres, sin embargo, la madre está dada de baja y el padre está vigente.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* , de fecha *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja noventa y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, se encontró un bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\* siendo el ubicado en la \*\*\*\*\*; y no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\*”, de fecha *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a fojas noventa y ocho a ciento cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen los ejercicios fiscales de *enero a julio de dos mil diecinueve, enero diciembre de dos mil dieciocho, ejercicio anual dos mil diecisiete* de la actora \*\*\*\*\* , como trabajadora del \*\*\*\*\*; así como los ejercicios fiscales *enero octubre de dos mil diecinueve, enero diciembre de dos mil dieciocho, y ejercicio anual dos mil diecisiete* respecto del demandado \*\*\*\*\* , como trabajador del \*\*\*\*\*.

Con las anteriores probanzas se demuestra la capacidad económica que tiene el demandado \*\*\*\*\* , pues labora para el \*\*\*\*\*; así mismo, si bien es cierto \*\*\*\*\* no labora en la actualidad, sin embargo, la misma cuenta con capacidad económica, al advertirse que tiene un bien inmueble de su propiedad, y por otro lado, que durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se declaró que laboraba para la \*\*\*\*\* , lo que revela que tiene capacidad física y mental, talento, y que no se acredita ni siquiera en forma indiciaria, que la referida esté impedida para desempeñar una actividad laboral que le genere ingresos económicos para coadyuvar a solventar las necesidades económicas de su menor hijo \*\*\*\*\* .

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último respecto al menor \*\*\*\*\* establecen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”**

**“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)**

**c) A la salud y alimentación:**

**I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”**

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y**

310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor \*\*\*\*\* , mismo que obra a foja siete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\* , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Continuando con lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario \*\*\*\*\* , virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a la **salud**, obre el informe rendido por el \*\*\*\*\* , de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual es visible a foja ciento seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, el menor \*\*\*\*\* se encuentra dado de alta por los dos padres, sin embargo, la madre está dada de baja y el padre está vigente.

Por lo que ve a las **actividades extracurriculares**, el informe rendido por el \*\*\*\*\* , el que es visible a fojas ochenta y cinco y ochenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** Y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, del que se obtiene que el menor \*\*\*\*\* se encuentra registrado como alumno de dicho instituto, en la \*\*\*\*\*; que cursa el taller \*\*\*\*\*), en el ciclo *septiembre a noviembre de dos mil diecinueve*; señalando el costo de los talleres en el ciclo dos mil diecinueve.

En cuanto al resto de los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra el **ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**, visible a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento cincuenta de los autos, **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\* , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el \*\*\*\*\* , derivado de la visita directas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales, visita directa, rindió el dictamen en los siguientes términos:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, quienes habitan el inmueble son \*\*\*\*\*

Respecto a la **educación**, el menor \*\*\*\*\* acude al \*\*\*\*\*, turno matutino, en donde cursa secundaria, ubicado en \*\*\*\*\*, hace un tiempo de traslado de dos minutos.

Por lo que ve a la **ocupación**, el menor acude a clases extracurriculares estudiando \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*, con un horario de lunes, miércoles y viernes, de la cinco de la tarde a las siete de la noche, y danza \*\*\*\*\* los días sábado, en un horario de las cinco de la tarde a las siete treinta de la noche, y domingo de las diez de la mañana a la una de la tarde.

En cuanto a la **salud**, refiere la actora que ningún integrante de la familia cuenta con servicio médico.

Por cuanto, a la **vivienda**, es propiedad de la madre de la actora, la cual se encuentra ubicada en el centro de la ciudad, cuyas características son las siguientes: Construcción, de dos pisos de ladrillo, cuenta con cinco recámaras, de las cuales tres solo se ocupan para dormir y los otros dos para guardar objetos; en cuanto a espacio, su dimensión es regular, en la planta baja se cuenta con una habitación para dormir y otra para guardar objetos, un baño, cocina. Sala comedor y patio posterior, en la planta alta tres recamaras, dos habitadas, en una de ellas duerme el menor \*\*\*\*\* con su hermano mayor, en otra donde guardan objetos y un baño completo; la división es adecuada, ya que se observa que cada espacio es utilizado para el fin que se construyó; el mobiliario se encuentra en buenas condiciones; tiene la ventilación e iluminación adecuada; todo el mobiliario se encontraba en su lugar, con carencia de orden en las recámaras.

Respecto de la **familia**, integrada por tres adultos y dos menores, de nivel socioeconómico bajo de acuerdo a los ingresos que se perciben, el ingreso menor al egreso, la actora refiere haberse quedado desempleada desde hace tres meses en donde laboraba en la \*\*\*\*\*; que la actora se encuentra actualmente en busca de empleo, que las convivencias del menor con su padre han sido eventuales, ya que el demandado no ha mostrado interés de acercarse a él aunque \*\*\*\*\* busca esta convivencia; que la actora se vio en la necesidad de irse a vivir con su hijos a casa de su madre debido a la situación económica.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto de la **economía familiar**, los **ingresos** mensuales son de **CUATRO MIL PESOS**, provenientes de la actora la cantidad de **MIL PESOS**, de la pensión alimenticia provisional **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, y de la mamá de la actora la cantidad de **OCHOCIENTOS PESOS**; los **egresos** familiares mensuales son de **SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**, de los cuales corresponden **DOS MIL PESOS**, alimentación y lonches escolares del menor **\*\*\*\*\***; **CIENTO CINCUENTA PESOS** de gas; **TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** de luz; **TRESCIENTOS PESOS** de agua; **OCHOCIENTOS PESOS** de transporte; **SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** de cable e internet; **DOSCIENTOS PESOS** de vestimenta del menor; **CIEN PESOS** de zapatos del menor; **CIENTO SESENTA PESOS** de útiles escolares y material escolar del menor; **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** de uniformes escolares deportivos y de gala del menor; **MIL CIEN PESOS**, de mensualidad en el **\*\*\*\*\***, del menor de edad; **CIENTO TREINTA PESOS** de inscripción del **\*\*\*\*\***; **SETENTA PESOS** de inscripciones clases extracurriculares del menor; **DOSCIENTOS PESOS** de mensualidad de clases extracurriculares del menor; **DOSCIENTOS PESOS** de diversión del menor.

Sin que se soslaye por ésta autoridad, que los gastos de servicios del domicilio, deben ser divididos entre los cinco integrantes de la familia y no solo a cargo del menor, resultando la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** por persona.

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar el entorno y ambiente en el que vive el infante, así como las necesidades del menor y los habitantes.

Dando en total de gastos del menor **ERICK JOEL CARDONA HERNÁNDEZ**, la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**, cantidad dividida entre los dos progenitores de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, corresponde a cada uno de los

progenitores la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** mensuales.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades del menor \*\*\*\*\*.

Por lo que tomando en cuenta los ingresos del demandado \*\*\*\*\* y el informe rendido por el \*\*\*\*\* visible a foja ciento siete de los autos, el descuento quincenal por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta por ciento**, equivalen a la cantidad de **MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS TRES CENTAVOS**, además que es el progenitor quien le proporciona seguridad social, cumpliendo con el rubro de salud; y si bien es cierto, la actora actualmente no labora, si cuenta con capacidad económica, al tener un inmueble de su propiedad, y tener capacidad física y mental para desempeñar una actividad económica que le genere ingresos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades de los hijos, es por lo que se condena a \*\*\*\*\* al pago del **veinticinco** por ciento del total de sus percepciones, actualmente como empleado del \*\*\*\*\* , los que habrán de calcularse previo descuento de las deducciones de ley como lo son el impuesto sobre el trabajo y seguridad social, por lo que la cantidad que resulte deberá entregársele a la actora \*\*\*\*\* para su administración y en representación de su menor hijo.

Aunado a todo lo expuesto, a efecto de determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor \*\*\*\*\*, se tomaron además del estudio de trabajo social, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*\*\* , tiene catorce años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia, y esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable *–por sus constantes cambios físicos–*, como adolescente, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven el menor lo comparte con la madre, su abuela materna y dos hermanos, donde existen gastos de luz, agua, gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; considerándose en este rubro que la accionante manifestó que la casa es de su madre, por tanto, los gastos de servicios del inmueble se hace necesario que se solventen en forma proporcional.

d) Por concepto de **educación**, el menor está estudiando la educación secundaria.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** se desprende que el menor **\*\*\*\*\***, cuenta con el servicio que brinda el **\*\*\*\*\***, el cual le fue proporcionado por su padre.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario y la madre del menor de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la necesidad alimentaria de **\*\*\*\*\***, y que para su satisfacción, es menester que el demandado, le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades del menor **\*\*\*\*\***, es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así

fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a la accionante \*\*\*\*\* proveer de alimentos a su hijo, en la forma precisada en esta resolución.

**Determinación del monto de la pensión:**

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y la madre del menor, este Juzgador condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de su hijo \*\*\*\*\* una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para el \*\*\*\*\*, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, a saber, el impuesto sobre el trabajo y las cuotas del IMSS.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de \*\*\*\*\* de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución –*considerando que el adolescente se encuentra estudiando la educación secundaria, que habitan junto con su madre y por ende está obligada de igual forma al pago de alimentos y cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, y que las cantidades que se requieren se dividen entre los cinco habitantes del domicilio*; por lo que el **setenta y cinco por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario y su dos diversos acreedores alimentarios, cuya proporción en forma equitativa para cada uno de ellos y el para solventar sus propias necesidades el demandado; máxime que se acreditó que \*\*\*\*\* tiene cuarenta y tres años de edad, no se encuentra impedida ni física ni mental mente para desempeñar alguna actividad que le genere ingresos económicos, y de esta manera cumplir de igual forma con su obligación de proveer de alimentos a su hijo \*\*\*\*\*, además de contar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con un bien inmueble de su propiedad, sin que sea necesario fijar a la actora un porcentaje determinado de alimentos a favor del menor, ya que no puede dejarse de lado que la accionante \*\*\*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** al \*\*\*\*\* , a fin de que proceda

a descontar el **VEINTINCINCO POR CIENTO** de todos los ingresos percibidos por \*\*\*\*\*, menos deducciones de carácter legal, esto por concepto alimentos definitivos para el menor \*\*\*\*\*, debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\*, quien actúa en representación de su menor hijo, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *tres de octubre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta por ciento**.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha institución, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez Unidades de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este Juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones *-semanales, semestrales o anuales-*, las deducciones de carácter legal que se le hacen al demandado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El artículo 242 del Código Civil del Estado*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”*

## **XII. Estudio del Resto de la Excepciones:**

En el estudio de las excepciones opuesta por el demandado \*\*\*\*\* , resultó lo siguiente:

El demandado opone las excepciones de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar la actora carece de ella para reclamarle una condena de custodia y alimentos, toda vez que lo sustenta en hechos falsos y fuera de la realidad, además de que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria. Excepción que resulta improcedente, lo que es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedaron plenamente acreditadas las acciones intentadas, con el acervo probatorio que fue motivo de estudio en la presente resolución.

También opone la excepción de **exceso en el pedir**, la que hace consistir en señalar que es inmoderada la reclamación de salario, cuando tiene más acreedores alimentarios, y su propia subsistencia, además de que nunca ha fallado en el pago de los alimentos en forma constante a la capacidad de darlos como la ley se lo conduce; por guardar íntima relación con la excepción que antecede, se analiza la de **proporcionalidad**, la que el demandado hace consistir en señalar que los alimentos deben fijarse en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y la posibilidad del que debe darlos.

Excepciones que resultan improcedentes en atención a lo siguiente:

Primeramente, para que este Resolutor pudiera llegar al arribo del porcentaje de los alimentos que se condenan, tomo en consideración el principio de proporcionalidad que la ley refiere y el demandado cita, pues como se desprende en la parte considerativa de esta resolución, se tomo en cuenta las necesidades del menor \*\*\*\*\* y la capacidad económica del demandado \*\*\*\*\*.

En segundo lugar, si bien es cierto, el demandado justifico con los atestados del Registro Civil que anexo a su contestación de demanda, que tiene dos diversos acreedores alimentarios, y que lo son \*\*\*\*\*, de quien incluso se advierte en los recibos de pago, ya se le descuenta al demandado una pensión alimenticia a razón de **QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** quincenales; y del menor \*\*\*\*\*, sin embargo, acorde con la cantidad que le fue condenada de un **veinticinco por ciento** de sus percepciones a favor de \*\*\*\*\*, con el **setenta y cinco por ciento** restante, el demandado puede válidamente afrontar las necesidades de sus dos diversos acreedores alimentarios y de él mismo, si se repartiera dicha cantidad en proporción a sus tres acreedores y él mismo –en el supuesto de que fuera un **veinticinco por ciento para cada uno**- y sin que el demandado hubiese demostrado que tiene obligación alimentaria a favor de \*\*\*\*\*, más aún, según se advierte del atestado que obra a foja treinta y ocho de los autos, ésta última mencionada, cuenta con la edad de treinta años, por lo que se considera una persona con edad productiva para recibir ingresos que le permitan solventar sus necesidades y coadyuvar con el demandado a solventar las del menor \*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado. En merito de lo anterior, las excepciones devienen improcedentes.

### **XIII. Gastos y Costas:**

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora \*\*\*\*\*, no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado \*\*\*\*\*, en virtud de que las actuaciones del demandado, solo se encaminaron para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **325, 439 y 440** del Código Civil y **377, 378 y 379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción de guarda y custodia, y alimentos respecto al menor de edad \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** El demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda y ofreció pruebas.

**CUARTO.** Se establece que la guarda y custodia del menor de edad \*\*\*\*\* será ejercida en forma exclusiva por su madre \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se establece a favor del menor de edad \*\*\*\*\*, un régimen de convivencia con su progenitor \*\*\*\*\*, en la forma precisada en la parte considerativa de esta resolución.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* para su menor hijo \*\*\*\*\* una pensión alimenticia y por adelantado con carácter definitivo, por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO**, de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias –*menos deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS, -, en estos momentos, como empleado del \*\*\*\*\*.*

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena requerir** al \*\*\*\*\*, a fin de que proceda a descontar el **VEINTICINCO POR CIENTO** del todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por \*\*\*\*\*, menos deducciones de carácter legal, esto por concepto de alimentos definitivos para el menor \*\*\*\*\*, debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\* quien actúa en representación de su menor hijo, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *tres de octubre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimento provisionales a razón del **treinta por ciento**.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publico en lista de acuerdos de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, así lo hizo constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina. CONSTE.

**L´LMOR/kerp\***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución XXXX/XXXX, dictada en fecha veintiséis d mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de cuarenta y dos fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.